

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Amparo de pobreza
Solicitante: Nidia Yohana Rodríguez Medellín
Radicación: 2021-006

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la señora NIDIA YOHANA RODRÍGUEZ MEDELLÍN, tendiente a obtener la designación de un abogado en amparo de pobreza, para efectos de iniciar un proceso de DIVORCIO.

CONSIDERACIONES

Con la figura del amparo de pobreza consagrada en la ley procedimental civil, el legislador buscó garantizar a todos los asociados tanto el Derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el principio fundamental a la igualdad de las partes frente a la ley, pues, lo que se pretende a través de este auxilio, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus Derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad al aparato jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 151 del C. G. del P. prevé: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ibídem consagra que: *“el amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. (...)”*.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso sub-examine, la señora NIDIA YOHANA RODRÍGUEZ MEDELLÍN, solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, con el propósito de iniciar un proceso de DIVORCIO. Esta petición la elevó teniendo en cuenta que, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado de confianza, sin que ello perjudique lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

De manera que, con fundamento en las normas previamente transcritas, el Despacho accederá sin más preámbulo a la concesión del amparo, advirtiéndole a la solicitante que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado el 10% del mismo, conforme lo dispone el artículo 155 del C.G del P.

Ha de indicarse a la peticionaria que dicho amparo de pobreza solo producirá los efectos señalados en el inciso 1º, artículo 154 del C. G. del P., esto es que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, ibídem *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que ha cesado los motivos para su concesión...”*.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora NIDIA YOHANA RODRÍGUEZ MEDELLÍN, para que inicie las diligencias de un proceso de DIVORCIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza al Doctor CRISTHIAN AUGUSTO CÓRDOBA ACEVEDO abogado litigante de este circuito judicial.

TERCERO: COMUNICAR al profesional del derecho su designación. ADVIÉRTASELE que el desempeño del cargo es de forzoso cumplimiento y deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DISPONER que la solicitante goza de los beneficios que le reporta la anterior determinación, conforme a lo previsto el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de0d095b71f06466c0014a1747adb235a26f63689e64715105ae53855209777

Documento generado en 17/06/2021 05:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>